

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Montemayor**

Núm. 11.044/2011

Don José Díaz Díaz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montemayor, hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de modificación de ordenanzas fiscales aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, en sesión de pleno celebrada el día 26 de octubre de 2011 en periodo de exposición al público,

quedan definitivamente modificadas dichas ordenanzas, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 y 4 del RD.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra dicha aprobación definitiva, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Montemayor a 27 de diciembre de 2011.- El Alcalde, Fdo: José Díaz Díaz.

IMPUESTOS:**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase, cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reformas, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, las obras de instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, ventilación, refrigeración y similares realizadas por particulares o empresas suministradoras de las mismas, y cualquier construcción, instalación u obras que requieran licencia de obras o urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y concordantes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

...

Artículo 3.- BASE IMPONIBLE CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en función del proyecto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente y el coste estimado en los mismos, no sea inferior al establecido en el anexo I que figura en la presente ordenanza

Cuando no sea preceptiva la presentación de proyecto técnico el cálculo estimativo del coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra se corresponderá con las unidades de obras establecidas en el anexo II que figura en la presente ordenanza.

En el supuesto de unidades de obra que no consten en ninguno de los dos anexos, los precios serán los incluidos en las unidades de obra de la Fundación de Codificación y Banco de precios de la Construcción vigentes.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen

3.- El tipo de gravamen será del 2 % para todo tipo de obras excepto para edificaciones de uso industrial que será el 1,8%

4.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

...

ANEXO I**MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS****RESIDENCIAL**

CUADRO CARACTERÍSTICO								
DENOMINACIÓN				NÚCLEOS				
				1	2	3	4	5
UNIFAMILIAR	A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGÍA POPULAR (CTP)	307,95	334,73			
	A2		TIPOLOGÍA URBANA	348,12	374,90	401,68	428,46	455,23
	A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	321,34	348,12			
	A4		CHALET (UAS)	468,62	495,40	552,18	548,96	575,74
PLURIFAMILIAR	A5	ENTREMEDIANERAS (MC)		374,90	401,68	428,46	455,23	482,01
	A6	EXENTO	BLOQUE AISLADO (PAS)	388,29	415,06	441,84	468,62	495,40
	A7		VIVIENDAS PAREADAS (UAD)	428,46	455,23	482,01	508,79	535,57
	A8		VIVIENDAS HILERA	401,68	428,46	455,23	482,01	508,79

DEFINICIONES

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcelar.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa decampo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en ; edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.) se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

En las viviendas de hasta 50 m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de las superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

COMERCIAL

CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
			ENTRE MEDIA NERAS	EXENT O
COMERCIAL	B1	LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)	107,11	107,11
	B2	LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1) (2)	147,28	174,06
	B3	ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2)	200,84	254,39
	B4	LOCAL TERMINADO	281,18	334,73
	B5	EDIFICIO COMERCIAL DE 1 PLANTA	294,56	348,12
	B6	EDIFICIO COMERCIAL DE MÁS DE 1 PLANTA	321,34	374,90
	B7	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	348,12	401,68
	B8	CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	830,13	937,25

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

Se considera local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
			ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
APARCAMIENTO	C1	EN SEMISÓTANO	281,18	267,78
	C2	UNA PLANTA BAJO RASANTE	294,56	281,18
	C3	MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	321,34	307,95
	C4	EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	214,22	241,01
	C5	EDIFICIO DE UNA PLANTA	241,01	267,78
	C6	EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA	267,78	294,56
	C7	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	66,94	66,94
	C8	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERIZO)	26,78	26,78
	C9	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	120,50	120,50
	C10	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	80,34	80,34

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

SUBTERRÁNEA

CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN	
				ENTRE MEDIA NERAS	EXENT O
SUBTERRÁNEA	D1	SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso, multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación	281,18	267,78
	D2	SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso, multiplicado por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según situación.	294,56	281,18

NAVES Y ALMACENES

CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN	
				ENTRE MEDIA NERAS	EXENT O
NAVES Y ALMACENES	E1	COBERTIZO SIN CERRAR	UNA O DOS AGUAS	133,90	133,90
	E2		PLANA (FORJADO)	160,67	160,67
	E3		DIENTE DE SIERRA	187,45	187,45
	E4	DE UNA SOLA PLANTA	UNA O DOS AGUAS	187,45	214,22
	E5		PLANA (FORJADO)	214,22	241,01
	E6		DIENTE DE SIERRA	241,01	267,78
	E7	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV-CUBIERTA		133,90	133,90

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m².

ESPECTÁCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN	
				ENTRE MEDIA NERAS	EXENT O
ESPECTÁCULOS	F1	CINES DE UNA SOLA PLANTA		589,13	642,68
	F2	CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES		642,68	696,24
	F3	TEATROS		1.017,58	1.071,14

HOSTELERÍA

CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN	
				ENTRE MEDIA NERAS	EXENTO
HOSTELERÍA	G1	BARES		321,34	348,12
	G2	VENTAS		-	374,90
	G3	CAFETERÍAS		374,90	428,46
	G4	RESTAURANTES		428,46	482,01
	G5	HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA		428,46	482,01
	G7	HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA		455,23	503,79
	G8	HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS		495,40	548,96
	G9	HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS		562,26	615,90
	G10	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS		723,02	803,35
	G11	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS		910,46	1.017,58

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

OFICINAS

CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN	
				ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
OFICINAS	H1	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS		334,73	401,68
	H2	EDIFICIO EXCLUSIVO		428,46	535,57
	H3	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA		589,13	723,02

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

DEPORTIVA

CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN		EUROS/M ²	
DEPORTIVO	I1	PISTAS TERRIZAS		26,78
	I2	PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO		53,56
	I3	PISTAS DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES		80,34
	I4	GRADERÍOS SIN CUBRIR		200,84
	I5	GRADERÍOS CUBIERTO		267,78
	I6	PISCINAS HASTA 75 M ²		267,78
	I7	PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M ²		241,01
	I8	PISCINAS DE MÁS DE 150 M ²		214,01
	I9	VESTUARIOS Y DUCHAS		334,73
	I10	VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERÍO		241,01
	I11	GIMNASIOS		455,23
	I12	POLIDEPORTIVOS		535,57
	I13	PALACIOS DE DEPORTES		803,35

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

DIVERSIÓN Y OCIO

CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²	
DEPORTIVO	J1	PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	66,94
	J2	CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTO	455,23
	J3	BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	723,02
	J4	PUBS	455,23
	J5	DISCOTECAS Y CLUBS	535,57
	J6	SALAS DE FIESTA	803,35
	J7	CASINOS	736,41
	J8	ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1)	267,78

CRITERIOS DE APLICACIÓN

La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

DOCENTE

CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²	
DEPORTIVO	K1	JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS	348,12
	K2	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	455,23
	K3	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES	495,40
	K4	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	535,56
	K5	BIBLIOTECAS	535,56
	K6	CENTROS DE INVESTIGACIÓN	575,74
	K7	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	615,90
	K8	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	669,46
	K9	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	803,35

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

SANITARIA

CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²	
DEPORTIVO	L1	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	348,12
	L2	CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	401,68
	L3	LABORATORIOS	455,23
	L4	CLÍNICAS	696,24
	L5	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	615,90
	L6	HOSPITALES	803,35

RELIGIOSA

CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN		EUROS/M ²
DEPORTIVO	M1	LUGARES DE CULTO -1	267,78
	M2	LUGARES DE CULTO -2	468,62
	M3	LUGARES DE CULTO -3	803,35
	M5	CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	441,84
	M6	SEMINARIOS	615,90
	M7	CONVENTOS Y MONASTERIOS	694,56

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

URBANIZACIÓN

CUADRO CARACTERÍSTICO							
	DENOMINACIÓN						EUROS/M ²
URBANIZACIÓN	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)						
		EDIFICABILIDAD MEDIA m ² /m ²					
		Superficies en hectáreas	e=<0,25	0,25<e=<0,5	0,5<e=<1,0	1,0<e=<1,5	e>1,5
	N1	S=<1	21,42	24,10	26,78	29,46	32,14
	N2	1<S=<=3	18,74	21,42	24,10	26,78	29,46
	N3	3<S=<=15	16,06	18,74	21,42	24,10	26,78
	N4	15<S=<=30	13,39	16,06	18,74	21,42	24,10
	N5	30<S=<=45	12,05	13,39	16,06	18,74	21,42
	N6	45<S=<=100	10,71	12,09	13,39	16,06	18,74
	N7	100<S=<=300	9,38	10,71	12,09	13,39	16,06
	N8	S<300	8,03	9,38	10,71	12,09	13,39
	N9	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)					66,94
	N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)					40,17
	N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)					53,56
	N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					26,78

Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

Se refiere a cuanto en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.) La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

El valor del módulo colegial para el año 2010 se fija en 327,20 euros/m² (Acuerdo J.G. 19 de noviembre de 2009)

El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional de Precios al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se hay de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.

El criterio “entremedianeras” establecido en la definición 3ª del apartado A. RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

ANEXO 2

PRECIOS UNITARIOS VALORACIÓN (OBRAS MENORES)

CÓDIGO.- DESCRIPCIÓN.- CANTIDAD.- PRECIO.- IMPORTE.

CAPITULO 01 RELACION PRECIOS UNITARIOS (OBRAS MENORES)

01.01	u ARQUETA DE PASO DE 51x51 cm. 0,70 m PROF. EXC. EN TIERRAS	1,00	115,75	115,75
01.02	m COLECTOR ENTERRADO TUBERÍA PRES .PVC. DIÁM. 200 mm.	1,00	38,65	38,65
01.03	m ² TABIQUÉ DE LADRILLO H/S C/ MORTERO	1,00	9,97	9,97
01.04	m ² TABICÓN DE LADRILLO H/D 7 cm.	1,00	11,28	11,28
01.05	m ² CITARA LADRILLO H/D 9 cm	1,00	15,46	15,46
01.06	m ² FÁBRICA 1 PIE LADRILLO H/D	1,00	28,61	28,61
01.07	m ² CITARA L/ PERF. TALADRO PEQUEÑO	1,00	18,21	18,21
01.08	m ² FÁBRICA 1 PIE L/ PERF. TALADRO PEQUEÑO	1,00	33,26	33,26
01.09	m ² FORM. PENDIENTE 0,75 m ALT. MEDIA, TABICONES Y TABL. RASILLÓN	1,00	40,60	40,60
01.10	m ² RECIBIDO DE CERCOS EN CERRAM. EXTERIORES (FAB. REVESTIR))	1,00	14,67	14,67
01.11	m ² RECIBIDO DE CERCOS EN DIVISIONES INT.(TABIQUES Y TABICONES)	1,00	12,79	12,79
01.12	m FORMACIÓN PELDAÑO PERFORADO 7 cm	1,00	17,26	17,26
01.13	m ² EMPALOMADO 50 cm ALT. MEDIA TABICONES Y TAB. RASILLÓN	1,00	26,46	26,46
01.14	m ² FALDÓN AZ.TRANS. S/HORMIG. 10 cm. 1 MEMB.BETÚN	1,00	48,13	48,13
01.15	m ² FALDÓN DE TEJAS CURVAS DE CERÁMICA PRIMERA CALIDAD	1,00	34,76	34,76
01.16	m ² ALICATADO PLAQUETA CER. VIDRIADA 15 X 30 cm ADHESIVO	1,00	19,90	19,90
01.17	m ² CHAPADO PIEDRA CALIZA BLANCA 2 cm ESP	1,00	60,31	60,31
01.18	m CHAPADO MOCHETAS PIEDRA CALIZA BLANCA 2 cm ESP.25 A 30 cm. ANCHO	1,00	29,81	29,81

01.19 m2 ENFOSCADO MAESTREADO Y FRATASADO EN PAREDES	1,00	13,49	13,49
01.20 m2 GUARNEC. Y ENLUC..MAESTREADO EN PAREDES Y TECHOS, YESO	1,00	9,38	9,38
01.21 m2 REVOCO PÉTREO MONOCAPA 16 mm	1,00	24,36	24,36
01.22 m PELDAÑO HUELLA Y TABICA DE MÁRMOL "BLANCO MÁCAEL"	1,00	59,42	59,42
01.23 m. PELDAÑO, HUELLA Y TABICA DE PIEZAS DE GRES	1,00	32,60	32,60
01.24 m2 SOLERA HORMIGÓN HM-20 15 cm. ESP.	1,00	16,37	16,37
01.25 m2 SOLADO BALDOSAS GRES VIDRIADO 40 x40 cm	1,00	30,01	30,01
01.26 m2 SOLADO BALD. MÁRMOL "BLANCO MÁCAEL 40 x 40 cm	1,00	39,96	39,96
01.27 m2 SOLADO BALD. TERRAZO 40x40 cm GRANO GRUESO	1,00	19,78	19,78
01.28 m2 TECHO CONTINUO PLACAS ESCAYOLA LISA , FIJ. CAÑAS	1,00	13,18	13,18
01.29 m2 ENCIMERA MÁRMOL BLANCO MACAEL	1,00	193,81	193,81
01.30 m2 PINTURA PÉTREA LISA AL CEMENTO	1,00	4,41	4,41
01.31 m2 PINTURA PLÁSTICA LISA SOBRE LADRILLO, YESO O CEMENTO	1,00	3,95	3,95
01.32 ud INST. AGUA F. C. ASEO C/ LAV + INOD.	1,00	504,95	504,95
01.33 ud INST. AGUA F. C. BAÑO COMPLETO	1,00	1.015,75	1.015,75
01.34 ud. INST. AGUA F. C. COCINA COMPLETA	1,00	288,10	288,10

TASAS:**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**

...

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

...

5.- Utilización del servicio de tanatorio municipal:

a) por nacidos, empadronados o residentes en el Municipio	120 €por servicio
b) Resto de usuarios	250 €por servicio

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

...

Artículo 5º. Cuota tributaria.

Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicable la siguiente tarifa:

5.1. Tarifa básica:**PRIMERA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, APERTURA EN SENTIDO ESTRICTO Y TRASLADO DE LOCAL.**

1.-Por apertura de un nuevo establecimiento con tipo de actividad inocua	58,75 €
2.-Por apertura de otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento Genera de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.	352,92 €
3.-Por apertura de un nuevo establecimiento sujetos al Reglamento de Actividades molestas, salubres, nocivas y peligros y/o sometidas a la legislación de protección ambiental.	352,92 €
4.- Establecimientos no incluidos en la relación anterior	352,92 €

REAPERTURAS.

1.-Reapertura o ampliación de actividades inocuas	37,53 €
2.-Por reapertura de otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento Genera de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.	352,92 €
3.-Por reapertura de un nuevo establecimiento sujetos al Reglamento de Actividades molestas, salubres, nocivas y peligros y/o sometidas a la legislación de protección ambiental.	176,40 €
4.- Por reapertura de Establecimientos no incluidos en la relación anterior	352,92 €

CAMBIO O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES.

1.-Por actividad inocua	58,75 €
2.-Establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.	352,92 €
3.-Establecimiento sujetos al Reglamento de Actividades molestas, salubres, nocivas y peligros y/o sometidas a la legislación de protección ambiental.	352,92 €
4.- Establecimientos no incluidos en la relación anterior	352,92 €

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ACTIVIDADES.

1.-Por actividad inocua	58,75 €
2.-Establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.	352,92 €
3.-Establecimiento sujetos al Reglamento de Actividades molestas, salubres, nocivas y peligros y/o sometidas a la legislación de protección ambiental.	352,92 €
4.- Establecimientos no incluidos en la relación anterior	352,92 €

APERTURAS TEMPORALES O DE TEMPORADAS.

1.-Por actividad inocua	58,75 €
2.-Establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.	352,92 €
3.-Establecimiento sujetos al Reglamento de Actividades molestas, salubres, nocivas y peligros y/o sometidas a la legislación de protección ambiental.	352,92 €

LEGALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS INSTALADOS O ABIERTOS AL PÚBLICO SIN HABER OBTENIDO LA PREVIA LICENCIA MUNICIPAL

1.-Por actividad inocua	58,75 €
2.-Establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.	352,92 €
3.-Establecimiento sujetos al Reglamento de Actividades molestas, salubres, nocivas y peligros y/o sometidas a la legislación de protección ambiental.	352,92 €
4.- Establecimientos no incluidos en la relación anterior	352,92 €

5.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	2 de coeficiente de incremento
Mayor de 1.000 metros cuadrados	3 de coeficiente de incremento

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR EL ALCALDE O CONCEJALES DEL MUNICIPIO**Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 ,4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde o Concejal de la Corporación en quien delegue.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4.- Responsables.

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos conyugues solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

Artículo 5.- cuota Tributaria.

La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Bodas que se celebren en la Alcaldía, Salón de Plenos del Ayuntamiento, de lunes a viernes dentro del horario de oficinas municipales, de 8 a las 15 horas: 20€

Bodas que se celebren fuera del horario de oficinas municipales anterior y/o con alteración del lugar o fuera del horario anterior abonarán: 100€

Artículo 6.- Exacciones subjetivas y bonificaciones.

No se reconocerá exención tributaria alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o Concejal.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería Municipal. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de desistir en la celebración del matrimonio se devengará por la prestación del servicio de casamiento:

Si se desiste 37,56 €

100 % si no se desiste y el matrimonio no se realiza por causa imputable a los contrayentes

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación-

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE

...

Artículo 6º.-

1.-La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos expedientes o tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene en el punto 4 de este artículo.

2.-La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documentos o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.-Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo

4.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en la forma siguiente:

- Por cada documento que se expida en fotocopia

0,16 €por A4

0,26 €por A3

0,21 €por D.N.I.

- La diligencia de cotejo de documentos 0,16 €por folio

-expedición de certificados o certificación 0,51 €

-Documentos que hayan de autorizarse 0,51 €

-Duplicados 0,51 €

-Información urbanística 0,51 €

-Otras informaciones 0,51 €

4.- Reproducción digital de documentos cd/dvd 6 €unidad

5.-Expedición de copias de atestados y de otras actuaciones policiales:

- Solicitud efectuada por particular 10 €

- Solicitud efectuada por compañía de seguros 25 €

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

...

Artículo 6º.-La cuota tributaria a aplicar por cada licencia que deba otorgarse vendrá determinada por las siguientes cantidades:

1.- Licencias urbanística de parcelación:
por parcela resultante.- 24 €o 47 €por hectárea.

2.- Licencia urbanística de urbanización.-Las obras de urbanización se entiende autorizadas con los acuerdos de aprobación definitiva de los proyectos de urbanización correspondientes, sin perjuicio de que los mismos pueda condicionarse la ejecución de los trabajos a la obtención de un ulterior permiso de inicio de obras, previo cumplimiento de los requisitos complementarios que quedaren pendientes.

Las obras de urbanización de carácter complementario o puntual, no incluidas en un proyecto de urbanización como instrumento de desarrollo urbanístico y las de mera conservación y mantenimiento se tramitarán análogamente a lo previsto para las licencias de edificación, obras e instalaciones del punto siguiente.

Por canalizaciones, instalaciones y servicios análogos con longitud igual o inferior a 5 metros 18 €

Por canalizaciones, instalaciones y servicios análogos con longitud mayor a 5 metros 80 €

Por formación de vado en acera.- 50 €

3.- Licencias urbanística de edificación, obras e instalaciones. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Edificación, obras e instalaciones 0,1% del presupuesto.(con una tasa mínima de 6,56 €)

Obras menores 6,56 €

4.-De ocupación y utilización:	
por cocheras hasta 5 unidades.-	24 €
Por unidad de vivienda.-	24 €
Por naves por cada 100 m2 o fracción.-	24 €

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

...

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

...

7.- Por corte de calle 15 €/día.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.- Fundamento jurídico

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia municipal que les permita su tenencia.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 4.- Responsabilidad

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Concesión de la Licencia: 10 euros.

Renovación de la Licencia: 10 euros.

Inscripción en el Registro Municipal: 5 euros.

Artículo 7.- Ingreso de la Cuota Tributaria.

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 26 de octubre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES, FORMATIVAS Y DE OCUPACION DE TIEMPO LIBRE.

...

Artículo 2.- A efectos de lo prevenido en esta Ordenanza

Tendrán la consideración, en todo caso, de instalaciones y equipamientos culturales, formativos y de ocupación del tiempo libre los siguientes de titularidad municipal:

Edificio del antiguo gimnasio municipal.

Casa de la Cultura.

Casa de la Juventud.

Taller de Empleo.

Biblioteca Municipal.

Centros Escolares municipales.

Hábitat joven.

Centro de Interpretación del vino Montilla Moriles.

Recinto eucaliptos, bar y aseos.

Casetas del recinto ferial.

Centro Asociativo.

Escenarios.

Equipos de sonido, video etc..

Tendrán esta misma consideración cualquier otro bien de titularidad municipal que , ocasionalmente y para actividades concretas se habilite para la realización de actividades culturales, formativas y de tiempo libre.

Tendrán la consideración de instalaciones y equipamiento culturales, formativos y de ocupación de tiempo libre los siguientes de titularidad municipal con carácter específico:

Cuando las actividades a desarrollar sean de carácter privado, tales como celebraciones, reuniones, asambleas, que conlleven la realización de cualquier servicio de catering, perol o similar, las instalaciones donde se podrán desarrollar dichos eventos serán: Recinto eucaliptos, bar y aseos(siempre que no exista en el momento concesión administrativa sobre el bar) caseta municipal y aseos y casetas del recinto ferial.

La consideración de centro asociativo como instalación a efectos de esta ordenanza, será exclusivamente cuando el uso sea para actividades formativas, siempre que la organización propia del Centro Asociativo lo permita.

Tendrán la consideración de servicios y actividades culturales, formativas y de ocupación de tiempo libre, las siguientes:

- Reuniones, asambleas, encuentros, foros...
- Talleres, cursos, jornadas...
- Recitales, conferencias, mesas redondas...
- Exposiciones, muestras...
- conciertos, teatro, flamenco, bailes regionales, danza...
- Cine, vídeo....
- Visitas guiadas a museos.

...

Artículo 4.- Exenciones

Están exentas de esta tasa las asociaciones inscritas en el registro de asociaciones de la Localidad sin ánimo de lucro, por cualquier actividad que celebren. No obstante se establece una fianza de 18 € para asegurar la seriedad de la petición, así como que se deje en las mismas condiciones en que se encontraban.

Quedarán exentas aquellas actividades que sean declaradas de especial interés social por el Ayuntamiento pleno.

...

Artículo 7.- Bases y Tarifas.

La relación de tarifas es la siguiente:

a) Por inscripción a talleres Municipales:

- De bajo coste de materiales	
De menos de 12 horas de duración al mes	3,26 €
Entre 13 y 20 horas de duración al mes	4,53 €
Entre 21 y 30 horas de duración al mes	6,47 €

De alto coste de material

De menos de 12 horas de duración al mes	6,47 €
Entre 13 y 20 horas de duración al mes	9,69 €
Entre 21 y 30 horas de duración al mes	12,9 €

b) Por cursos y jornadas académicas, con certificación de asistencia

De 8 horas de duración	9,69 €
De 20 horas de duración	16,11 €
De 40 horas de duración	22,54 €

c) Cursos de escuela de música y danza

Curso 1 especialidad	13 €/mes
Curso 2 especialidades	16 €/mes
Curso 3 especialidades	19 €/mes

d) Visitas Guiadas a museos:

Visitas guiadas de grupos con degustación	3 €
Visitas guiadas de grupos sin degustación	1 €
1ª Visitas guiadas grupos locales	0 €

e) Los organizadores de cualquier actividad de contenido cultural, formativo o de ocupación del tiempo libre, que haya de realizarse en las instalaciones municipales, y en relación con al que se haya aprobado la correspondiente tasa, vendrán obligados a satisfacer al Ayuntamiento, en concepto de gastos de mantenimiento y utilización de instalaciones, un porcentaje equivalente al 25% del taquillaje o cuotas de participación en la actividad obtenido, a cuyos efectos se establecerán los correspondientes sistemas de control.

f) Celebraciones privadas:

1.-Caseta municipal y aseos	50 €/día.
2.-Casetas recinto ferial	50 €/día
3.-Recinto de los eucaliptos y servicios	50 €/día
4.-Recinto de los eucaliptos, servicios y bar	60€/día.

Se podrá establecer una fianza de 100 € a 150 € si el uso es también del bar.

g) Equipamientos

- 1.- Por uso del escenario.- 15 € días
2.- Por uso del equipo de sonido.- 10 € día.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Bonos de piscina

- Bonos de adultos (10 baños) 20 €
- Bonos de menores (10 baños) 14 €
- Bonos de asociaciones (10 baños) 17 €
- Bonos para titulares de carné joven en vigor 17 €

Entradas Diarias de piscina

- | Sábados/ festivos | Días normales |
|-------------------|-----------------|
| - Mayores 3,5 € | - Mayores 2,5 € |
| - Menores 2,5 € | - Menores 2 € |

Cursos deportivos

- | | |
|--|----------------------|
| Perfeccionamiento.- | 12,5 € |
| Flotación.- | 12,5 € |
| Gimnasia de mantenimiento en piscina, al mes | 18,75 € |
| Kun-Fu | 9,20 €(Trimestre) |
| Baloncesto | 9,20 € |
| Atletismo | 9,20 € |
| Ballet | 9,20 € |
| Fútbol-sala | 9,20 € |
| Bádminton | 9,20 € |
| Aeróbic | 9,20 € |
| Fútbol | 9,20 € |
| Ajedrez | 9,20 € |
| Curso de Gimnasia de Mantenimiento y otros | 30,65 €(Trimestre) |
| GURSO DE GIMNASIA DE MANTENIMIENTO POR MES | 12,50 € |
| Y otros cursos | |
| Liga Local de Fútbol Sala | 30,65 € |
| LIGA LOCAL DE FUTBOL 7 | 30,65 € |
| MARATON DE FERIA | 30,65 € |
| PISTA | 3,50 €HORA |
| PISTA CON LUZ | 6,25 €HORA |
| CAMPO FUTBOL | 9,38 €PARTIDO |
| Utilización Gimnasio Maquinaria musculación (horario determin) | 12,5 €mes |
| Utilización Gimnasio Maquinaria musculación (horario determin) | 30,65 €al trimestre |

Los organizadores de cualquier actividad de carácter deportivo, que hagan uso de cualquier instalación deportiva, ya sea con carácter privado o en el desarrollo de su objeto social, y en relación con la tasa aprobada por tal uso, vendrán obligados a satisfacer al Ayuntamiento, en concepto de gastos de mantenimiento y utilización, un porcentaje equivalente al 25% del taquillaje, o bien cuotas satisfechas por la participación en la actividad, a cuyos efectos se establecerán los correspondientes sistemas de control. Los equipos locales quedarán exentos de este importe.

ORDENAZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MONTEMAYOR, EXCLUSIVAMENTE O EN COEDICION, O QUE, PROMOCIONADAS POR EL MISMO, DISPONGA DE ELLA PARA SU VENTA.

..

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada una de las publicaciones que se relacionan.

2. Las tarifas de este Precio Público serán las siguientes:

2.1 El libro “El Municipio Romano de Ulía” de D^a Maria Luisa Cortijo 6,01 €ejemplar (Iva Incluido)

2.2. El libro “Cultivos, aprovechamientos y Sociedad Agraria en la Campiña de Córdoba” de D. José Naranjo: 6,01 €ejemplar (IVA incluido).

2.3. El libro “Actas de las primeras jornadas de la Historia de Montemayor”: 6,01 €(Iva incluido).

2.4. El libro “Acta de la segundas jornadas de la Historia de Montemayor” 6,01 €(IVA incluido)

2.5.-El libro “Actas de la terceras jornadas sobre Historia de Montemayor” 6,01 €(IVA incluido).

2.6.- El libro “Montemayor 1900-1945, Cuestión social, república Guerra y represión“de D. Francisco Luque Moreno, 6,01 €(IVA incluido).

2.7.- El libro “Guía botánica de Montemayor” de D. Antonio J. Sánchez Almendro, D^a Dolores Vega Roja, D. Jesús M. Muñoz Álvarez y D. Eugenio Domínguez Vilches, 6,01 €(IVA incluido).

2.8.- El libro “Montemayor, breves apuntes de geografía e Historia” por D. Alfonso Adamuz Montilla, presbítero maestro nacional 1929, 6,01 €(IVA incluido)

2.9.- El libro “Apuntes sobre el barroco de Montemayor” de D. José Claudio Carmona Varona, 6,01 €(IVA incluido).